

SESIONES ORDINARIAS
2002
ORDEN DEL DIA N° 661

**COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD
PUBLICA, DE INDUSTRIA Y DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Impreso el día 30 de julio de 2002

Término del artículo 113: 8 de agosto de 2002

SUMARIO: Campaña nacional para la prevención de malformaciones de nacimiento en el cerebro, la médula espinal y otros órganos, mediante la utilización de ácido fólico. Aceptación a las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

1. – (2.471-D.-2000).
2. – (2.472-D.-2000).
3. – (1.721-D.-2001).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Industria y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se establece una campaña nacional para la prevención de malformaciones de nacimiento en el cerebro, la médula espinal y otros órganos mediante la utilización de ácido fólico; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 17 de julio de 2002.

Juan P. Baylac. – Osvaldo H. Rial. – Silvia V. Martínez. – Alberto N. Briozzo. – Marta S. Milesi. – María del C. Rico. – Guillermo Amstutz. – Francisco V. Gutiérrez. – Francisco N. Sellarés. – Beatriz N. Goy. – Elda Agüero. – Roberto J. Abalos. – Liliana A. Bayonzo. – Marcela A. Bordenave. –

Carlos R. Brown. – Octavio N. Cerezo. – Hugo R. Cettour. – Nora A. Chiacchio. – Luis F. J. Cigogna. – Marta I. Di Leo. – Daniel M. Esaín. – Fernanda Ferrero. – Teresa B. Foglia. – María A. González. – María S. Leonelli. – Gabriel J. Llano. – Elsa Lofrano. – Alfredo A. Martínez. – Fernando C. Melillo. – Nélide B. Morales. – Aldo C. Neri. – Marta L. Osorio. – Claudio H. Pérez Martínez. – Marcela V. Rodríguez. – Irma Roy. – Mirta E. Rubini. – Carlos D. Snopek. – Luis J. R. F. Solanas. – Enrique Tanoni. – Luis A. Trejo. – Domingo Vitale.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre prevención de la anencefalia y la espina bífida, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene como objeto la prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, tales como la anencefalia y la espina bífida.

Art. 2° – El Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el organismo de control de cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – La harina de trigo destinada al consumo que se comercializa en el mercado nacional, será adicionada con hierro ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina en las proporciones que a continuación se indican:

Nutrientes	Forma del compuesto	Nivel de adición (mg/kg)
Hierro	Sulfato ferroso	30 (como Fe elemental)
Acido fólico	Acido fólico	2,2
Tiamina (B1)	Mononitrato de tiamina	6,3
Riboflavina (B2)	Riboflavina	1,3
Nianina	Nicotinamida	13

Art. 4º – Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la harina de trigo destinada a la elaboración de productos dietéticos que requieran una proporción mayor o menor de estos nutrientes.

Art. 5º – Cuando los productos elaborados con harina de trigo adicionada se expendan en envases, éstos deberán llevar leyendas con indicación de las proporciones de los nutrientes a que se refiere la presente ley.

Art. 6º – Las infracciones a la presente ley y a su reglamentación serán pasibles de las penalidades contempladas en el artículo 9º de la ley 18.284 y sus modificatorias

Art. 7º – Para la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud ejercerá sus funciones por sí o en colaboración con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales.

Art. 8º – El Ministerio de Salud, en el ámbito del Consejo Federal de Salud (COFESA), coordinará acciones con las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, para asegurar la implementación de la presente ley.

Art. 9º – El Ministerio de Salud difundirá entre la población y, en particular, entre los trabajadores de la salud información sobre los alcances de la presente ley.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, introduciendo, en ese mismo plazo, las modificaciones al Código Alimentario Argentino necesarias para el cumplimiento de la ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y particular con el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

Juan C. Oyarzún. – Juan C. Maqueda.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Industria y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se establece una campaña nacional para la prevención de malformaciones de nacimiento en el cerebro, la médula espinal y otros órganos mediante la utilización de ácido fólico. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente.

Juan P. Baylac.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2001.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – La presente ley tiene como objeto la prevención de las anemias y las malformaciones del desarrollo del tubo neural tales como la anencefalia y la espina bífida.

Art. 2º – El Ministerio de Salud de la Nación será el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 3º – A los efectos de la implementación de lo dispuesto en el artículo 1º, el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, dispondrá la fortificación y/o enriquecimiento de la harina de trigo destinada al consumo que se comercializa en el mercado nacional, mediante el agregado de sulfato ferroso, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina, en las cantidades que determinen los organismos competentes.

Art. 4° – Los productos fortificados y/o enriquecidos deberán contener en sus envases las leyendas con las cantidades de sulfato ferroso, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina que contienen.

Art. 5° – Incorporase el sulfato ferroso, el ácido fólico, la tiamina, la riboflavina y la niacina, al listado de aditivos del Código Alimentario Argentino, de conformidad con las exigencias de designación, composición, identificación y pureza que establezca la reglamentación.

Art. 6° – Las infracciones a la presente ley, así como a las de su reglamentación, serán pasibles de las penalidades contempladas en el artículo 9° de la ley 18.284 y sus modificatorias.

Art. 7° – Para la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud de la Nación efectivizará las funciones que se le asignan, por sí y/o en colaboración con entidades públicas o privadas, internacionales, nacionales, provinciales y municipales.

Art. 8° – El Ministerio de Salud de la Nación, a través del Consejo Federal de Salud (COFESA), coordinará acciones con las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de asegurar la implementación de la presente ley.

Art. 9° – El Ministerio de Salud de la Nación creará una comisión asesora para la prevención de las patologías que son objeto de la presente ley, y para el seguimiento y control del cumplimiento de la misma, en el marco del Programa Nacional de Salud Materno Infante Juvenil.

Art. 10. – La autoridad de aplicación implementará en todo el territorio nacional un amplio programa de difusión dirigido a la población en general y a los trabajadores de la salud con el objeto de informar sobre las causas e importancia de las anemias y de las malformaciones del desarrollo del tubo neural, así como también sobre los beneficios de la incorporación del sulfato ferroso, del ácido fólico y la tiamina, riboflavina y niacina en las harinas de trigo destinadas a la panificación.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 12. – Invítase a las provincias y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

RAFAEL M. PASCUAL.
Guillermo R. Aramburu.